



Tel: 3030 3600
01 600 3000 343
Av. Alcalde # 1220
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

ACTA DE LA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DE FECHA 01 UNO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO. -----

En el Municipio de Guadalajara, Jalisco, siendo las catorce horas con treinta minutos del día uno de diciembre del año dos mil veintiuno, estando de manera presencial en la Sala de Juntas de Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, ubicada en Avenida Alcalde número mil doscientos veinte, Colonia Miraflores de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 24 fracción V, 27 al 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, del mismo modo el 15 al 19 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jalisco, se convocó al Ing. Juan Carlos Martin Mancilla, en su carácter de Director General y Presidente del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, al Lic. Luis Ricardo Silva Parra, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Transparencia y al Lic. Miguel de Atocha Olmedo Coral, Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité de Transparencia, también se encontró presente con voz pero sin voto, el Lic. Edgar Alfredo González Chávez, Director Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco; con el objeto de dar inicio a la Séptima Sesión Extraordinaria del Sistema DIF Jalisco y sus Órganos Desconcentrados, hace uso de la voz el Ing. Juan Carlos Martin Mancilla en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia-----

Ing. Juan Carlos Martin Mancilla, Presidente del Comité de Transparencia: Buenas tardes, agradezco la presencia de todos ustedes, conforme a lo establecido en Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Jalisco, siendo las catorce horas con treinta minutos del día uno de diciembre de dos mil veintiuno, vamos a dar inicio a la Séptima Sesión Extraordinaria de este Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco y sus Órganos Desconcentrados, por lo que le pido al Secretario tome la asistencia y verifique la existencia del quórum legal necesario para esta sesión.-----

-----Asistencia-----

Lic. Luis Ricardo Silva Parra, Secretario del Comité de Transparencia: En seguida Presidente, buenas tardes a todos, para efectos de esta sesión hago constar que se encuentran presente el Ing. Juan Carlos Martín Mancilla, Director General del Sistema DIF Jalisco y Presidente del Comité de Transparencia de este Organismo Estatal, el Lic. Miguel de Atocha Olmedo Coral, Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control y vocal del Comité de Transparencia de este Organismo Estatal, el Lic. Luis Ricardo Silva Parra, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Transparencia del Sistema DIF Jalisco, por lo que existe el quórum para su realización. También informo que concurre a la presente sesión con voz pero sin voto, el Lic. Edgar Alfredo González Chávez, Director Jurídico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco. -----

Presidente del Comité: En vista de lo anterior, declaró formalmente instalada la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año 2021, por lo que pido al Secretario dar lectura al orden día que tenemos para esta sesión.-----

-----Orden del Día-----

Secretario del Consejo: En seguida, el proyecto de orden del día que se somete a su consideración es el siguiente: -----

Primer Punto.- Análisis y resolución sobre la clasificación de información derivada de la solicitud de información de folio interno 477/2021. -----

Segundo Punto.- Clausura y Aprobación del Acta de la Presente Sesión del Comité de Transparencia del Sistema DIF Jalisco y sus Órganos Desconcentrados.-----

Es todo Presidente.-----

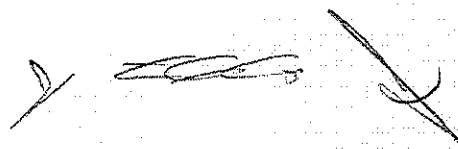
Presidente del Comité: Gracias Secretario, se pone a consideración de los presentes el proyecto del orden del día. Si no hay intervenciones le pido Secretario someter a votación el presente punto para su aprobación.-----

Secretario del Comité: Integrantes del Comité, por favor levante la mano si están a favor de aprobar el orden del día propuesto. QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA.-----

Presidente del Comité: Muchas gracias Secretario inicie el desahogo del orden del día.-----

-----Desarrollo del Orden del Día-----

Secretario del Comité: El Primer punto del orden del día, corresponde al Análisis y resolución sobre la clasificación de información derivada de la solicitud de información de folio interno 477/2021. -----



Presidente del Comité: Gracias, con la finalidad de poder abordar este punto del orden del día, le pido al Secretario que dé cuenta de los antecedentes que versan sobre el expediente de la Solicitud de Información pública de folio interno 477 -2021. -----

Secretario del Comité: Claro que sí Señor Presidente, en primera instancia el pasado 18 dieciocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Jalisco, vía correo electrónico una solicitud de Información pública del C. [REDACTED], la cual se registró con el folio interno de solicitud de información pública 477/2021, misma que expresa lo siguiente:

"...1.-SOLICITO INFORME DETALLADO DEL MENOR T [REDACTED] DADO EN FAMILIA DE ACOGIDA EN MARZO DE 2021.

2.- EXPEDIENTE COMPLETO DEL NIÑO [REDACTED]

3. NOMBRES Y CARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE LLEVARON A SU CASA AL NIÑO [REDACTED] CON AUTORIZACIÓN DE LA PROCURADORA LIC. EURÍDICE PAREDES JARAMILLO.

4.- COPIA DE AUTORIZACIONES FIRMADAS.

5.-EN QUÉ PARTE DE LA LEY DICE QUE LOS NIÑOS INSTITUCIONALIZADOS PUEDEN LLEVARLOS A CASA LOS FUNCIONARIOS, QUIERO EL FUNDAMENTO LEGAL.

6.- SOLICITO EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE NNA, PARA LA ENTREGA DE NIÑOS DE ACOGIDA Y ADOPCIÓN.

7.- PORQUE SE ENTREGÓ EL NIÑO [REDACTED] A LOS PAPÁS DE TANIA FAJARDO, (FUNCIONARIA DE DICHA DEPENDENCIA Y PAREJA SENTIMENTAL DE LA PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NNA) CUANDO HABÍA FAMILIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS ESPERANDO LA ENTREGA DE UN NIÑO A FAMILIA DE ACOGIDA.

8.- POR QUÉ SE LE PERMITE A LA PROCURADORA QUE VENDA NIÑOS.

9.- POR QUÉ EXISTEN DENUNCIAS EN MATERIA DE VENTA Y TRATA DE PERSONAS (NIÑOS) CONTRA DE LA PROCURADORA SE LE CURE Y LE DAN AL APERTURA DE SEGUIR EN EL CARGO.

10. QUIERO UN INFORME DETALLADO DEL MES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA DIARIAMENTE LA LIC. TANIA FAJARDO, CON EVIDENCIAS DE ACTIVIDADES, TODA VEZ QUE NOS HICIERON LLEGAR UNA SUMA DE FOTOGRAFÍAS PERSONALES, EN OFICINAS DE LA DEPENDENCIA MODELANDO, EN DIFERENTES POSTURAS, DIFERENTES OCASIONES Y CON SU HIJO REALIZANDO ACTIVIDADES ESCOLARES. SOLICITO COPIA DE SU CURRÍCULUM, CÉDULA PROFESIONAL, TÍTULO Y CERTIFICACIONES EN

MATERIA DE ATENCIÓN DE NNA, ASÍ COMO SU HORARIO LABORAL, REGISTRO ELECTRÓNICO DE ENTRADA Y SALIDA DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE.

11.-BAJO QUÉ PROTOCOLO ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN A NNA, OPERA EL ÁREA MÉDICA O ÁREA QUE COORDINA LA LIC. TANIA FAJARDO, REQUIERO COPIA Y LIGA ELECTRÓNICA OFICIAL DONDE SE ENCUENTRA PUBLICADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA.

12.- CUÁNTOS NNA, SE HAN DADO EN FAMILIA DE ACOGIDA DESDE QUE LA LIC. EURÍDICE PAREDES LLEGÓ A SU CARGO COMO PROCURADORA DE NNA DEL ESTADO DE JALISCO.

13.- LOS NIÑOS QUE SE ENTREGARON EN FAMILIA DE ACOGIDA LLEVAN EL VISTO BUENO DEL DIRECTOR GENERAL. EN CASO DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA, FAVOR DE JUSTIFICARLO Y MOTIVAR EL MOTIVO DE PORQUE NO SE REQUIERE SU FIRMA.

14.- PORQUE A LA PROCURADORA EURÍDICE PAREDES SE OSTENTA COMO PROTEGIDA DE LA ESPOSA DEL GOBERNADOR JOANA Y BÁRBARA CASILLAS, A CASO ELAS ESTÁN ENTERRADAS O SE LES NOTIFICA LO QUE REALIZA LA PROCURADORA EN RELACIÓN LA VENTA DE NIÑOS.

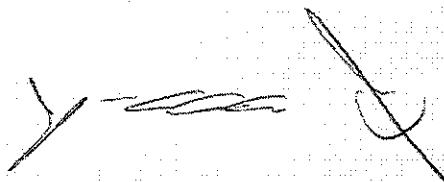
15.- QUIERO COPIA DE LA VISITAS REALIZADAS A LOS 101 ALBERGUES DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO SU DIAGNÓSTICO A LOS QUE ESTÁ OBLIGADO LA PPNNA DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS.

16.- TENEMOS COMUNICACIÓN CON 2 FAMILIAS A LAS CUALES LES SOLICITARON LAS ESCRITURAS DE PROPIEDADES ENDOSADAS PARA HACER LA ENTREGA DE SUS MENORES HIJOS, LOS CUALES SE ENCUENTRAN BAJO LA DISPOSICIÓN DE LA PPNNA. DICHAS FAMILIAS DIERON EL NOMBRE DE LA LIC. CAROLINA ESCAMILLA Y EURÍDICE PAREDES, A LOS CUALES PRESENTAREMOS Y REPRESENTAREMOS EN LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN Y FISCALÍA DEL ESTADO.

17.- SOLICITO AL ÁREA DE TRANSPARENCIA QUE TODO LOS SOLICITADO Y SU RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA SEA ENTREGADO A LA FISCALÍA DE ANTICORRUPCIÓN Y SE ME NOTIFIQUE POR ESTE MEDIO EL ACUSE DE RECEPCIÓN.

18.- LISTADO DE EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CARGO DEL LIC. VÍCTOR ESCALANTE, YA QUE TENEMOS DENUNCIAS DE NO SEGUIMIENTO A LOS EXPEDIENTES, MAL TRATO A LOS CIUDADANOS CUANDO SE ACERCAN A PREGUNTAR SOBRE SUS AVANCES.

19.- SOLICITO INFORME DETALLADO DE CADA DÍA Y EVIDENCIAS DEL VIAJE A PUERTO VALLARTA QUE REALIZÓ LA PROCURADORA Y SU ACTUAL PAREJA SENTIMENTAL LA LIC. TANIA FAJARDO, EL COSTO TOTAL DE GASTOS DE VIÁTICOS Y LA JUSTIFICACIÓN DE DICHO VIAJE, DÍAS Y HORARIOS DEL EVENTO. TEMÁTICAS E ITINERARIOS DEL DÍA DE SALIDA VIERNES, DÍA DE SU SALIDA, HASTA SU REGRESO, CADA EVENTO YA QUE EL TEMA DEL QUE SE HABLARÍA EN DICHA REUNIÓN NO TENÍA NADA QUE VER CON CON EL TEMA DE SALUD, POR LO QUE ES EVIDENTE LA RELACIÓN AMOROSA QUE EXISTE ENTRE ELAS.



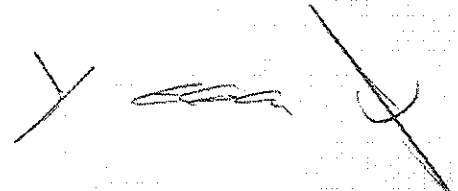
20.- DEL INFORME DETALLADO SOLICITO EL INFORME DETALLADO DE CADA DÍA QUE ESTUVIERON DE COMISIÓN, EN CASO DE HABER DÍAS SIN QUE SE LE HAYA REALIZADO EVENTO O REUNIÓN, SOLICITO SE HAGA LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DE LOS VIÁTICOS QUE FUERON UTILIZADOS DE MANERA INDEBIDA, TODA VEZ QUE SON RECURSOS PÚBLICOS. DE CONFORMIDAD A LA LEY EN LA MATERIA, SOLICITO QUE LA INFORMACIÓN SEA ENTREGADA Y ENVIADA EN COPIAS ESCANEADAS O EN DRIVE, LO ANTERIOR PARA EVITAR COSTOS ECONÓMICOS Y MATERIALES A DICHAS DEPENDENCIAS..."(sic);

Con memorando UTIDIF/459/2021, se requirió a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco, la información de la solicitud en referencia, quien mediante memorando PPNNA/472/2021 suscrito por la Lic. Eurídice Paredes Jaramillo en su carácter de Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco el 27 veintisiete de octubre del año que transcurre, da respuesta a lo solicitado, y el día 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno mediante oficio UTIDIF/459/2021, se emite respuesta al solicitante remitiendo la información proporcionada por la Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco; El pasado 29 veintinueve de noviembre del año que transcurre, se recibe el acuerdo dictado por el Instituto de transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con motivo de la admisión del Recurso de Revisión 3336/2021 promovido por el [REDACTED] respecto a la solicitud de información de folio interno 477/2021, el cual fue registrado en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado con el folio interno RR/006/2021, cuya inconformidad a la letra dice:

"...Mi recurso va en el sentido de que NO me entregaron la información como lo solicite, argumentando que es reservada y confidencial.

De la información que se me negó solicito se les requiera a la PPNNA para que agreguen las copias de las Actas de Comité en donde se encuentra clasificada la información de los puntos solicitados uno a uno y debidamente publicada en su portal de transparencia agregando las correspondientes ligas.

Quiero manifestar al H. ITEI que las respuestas que elabora PPNNA, carecen de formalidad, de secuencia y de orden, además de que la fundamentación legal está incompleta, porque mencionan los artículos, más no así, las leyes de referencia y si acaso son mencionados están equivocados porque no los leen o no tienen congruencia.



La información la solicite en DRIVE (escaneada), y dentro de la respuesta me informan que debo presentarme para su consulta, pero como les acabo de manifestar, no se toman la molestia de leer, analizar y entender el documento en su totalidad, en el último párrafo de la solicitud estipule la forma de entrega.

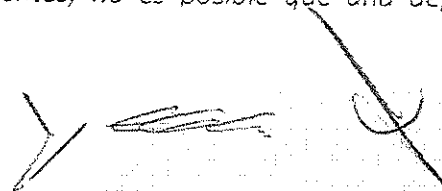
RESPUESTAS OTORGADAS POR LA PPNNA POR LAS QUE INTERPONGO EL RECURSO:
Los puntos 1 al 5 (de esta manera dan respuesta) me informan que no me pueden dar información protegida por la ley, ya que es reservada y confidencial y no me pueden entregar copias.

Primera respuesta la dan por entregada en varias ocasiones, lo cual de ser así no ha sido a mi el envío, y simplemente niegan la información. Solicito el expediente completo del niño [REDACTED]

Para ser exactos y cito a continuación; "Concerniente a los puntos 1,2,3,4 y 5 que omitimos en obvio inútiles repeticiones" (sic).

Me informan que la información solicitada contiene información reservada y confidencial se me debió proporcionar un informe en general sin datos personales, copias del expediente debidamente testado, incluyendo los nombres de los servidores públicos que lo tuvieron en su casa al menor ya que son SERVIDORES PÚBLICOS y tengo todo el derecho de saber sus nombres y cargos de conformidad a la ley de transparencia, y de los documentos donde se autorizó por la procuradora que el menor [REDACTED] fuera llevado a casa de estos servidores públicos sin seguir un protocolo de actuación y sin verificar los antecedentes de estos empleados de la PPNNA, quiero mencionar que NO se pidieron los nombres de las personas que actualmente lo tienen en familia de acogida, puesto que esa información la tengo (los papás de Tania Fajardo), requiero el nombre de los servidores públicos que lo tuvieron antes de darlo en familia de acogida, fecha que lo tuvieron cada uno y el acuerdo de autorización firmado por la procuradora, porque ella fue quien lo autorizó y que no lo mandaron al albergue como lo marca la ley y como debió haber sido, así es como se solicitó en la petición.

-Punto 6, no les pedí lineamientos y procedimiento, les pedí el Protocolo de Actuación para dar los NNA en familia de acogida o en su caso en adopción, en los casos de no entregarlo a un albergue como fue el caso, y si no lo tienen estoy en todo mi derecho de solicitar lo elaboren y me lo entreguen debidamente validado por las autoridades correspondientes, no es posible que una dependencia que



defiende NNA no cuenta con un protocolo de Actuación, es una situación muy lamentable y no apta legalmente.

- Punto 10, se adjunta como respuesta una hoja simple denominada "Ficha de solicitud de Modalidad de Titulación" de Tania Fajardo la cual carece de sello y firma oficial y si fue presentada ante la U de G, no cuenta con el sello de su presentación; y como es que cuenta con ese nombramiento si debe tener cédula vigente y no en trámite; respecto a las actividades de Tania Fajardo, se me entrego el informe de supuestas actividades siendo muy pocas, pero dentro de estas manifiesta "valoraciones médicas" siendo que ella no es médico y no cuenta con la capacitación debida como para que ella las lleve a cabo, en el informe entregado de septiembre y octubre, tal y como lo solicite requiero el informe detallado de actividades diarias, no es posible que solo elabore un oficio al día o solo una prueba de covid, de ser así, pues que así se me haga llegar agregando los días que no aparece nada (en blanco) que me especifique si no hizo nada en esos días.

También solicite el Protocolo de Actuación de la Coordinación de Salud y me informan que la Coordinación de Salud se rige bajo los lineamientos y procedimientos para la solicitud de adopciones, acogimiento preadoptivo, certificado de idoneidad, lo que resulta

Página 5 de 10

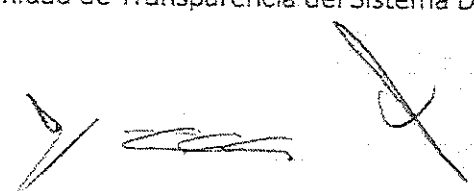
TOTALMENTE FUERA DE LUGAR E INACEPTABLE QUE ME EXPLIQUEN ¿QUÉ TIENE QUE VER EL PROTOCOLO DE Salud de atención a NNA, con los lineamientos y procedimientos para la solicitud de adopciones, acogimiento preadoptivo, certificado de idoneidad?, requiero de un razonamiento legal y jurídico muy puntual, que avale que tiene que ver un tema con otro; y de no contar con el protocolo correspondiente se elabore y se me entregue a la brevedad el mismo debidamente validado por las autoridades correspondientes y la liga de su publicación en el portal.

-Punto 15, se solicitó la información de las vistas y su diagnóstico de cada uno de los albergues por parte de la Dirección de Atención y que está obligada a realizar por lo menos una vez al año, (se solicitó DRIVE en el último párrafo de la solicitud se especificó) y quiero los informes completos con resultados, observaciones y cumplimiento de los albergues, como tal se deben elaborar de los 3 años solicitados.

-Punto 18, se solicitó el listado de EXPEDIENTES con los números de procesos que cuenta el Lic. Víctor Escalante y me informan que es información que cuenta con los datos de NNA, y es reservada; solicité los NÚMEROS y esa no es información reservada ni confidencial, requiero la lista de todos los expedientes, o en su caso, el Acta de Comité donde se clasificó que los números de los expedientes es información reservada y confidencial.

-Punto 19 y 20 solicitó el informe detallado de las actividades realizadas con evidencias de las servidoras públicas Tania Fajardo y Eurídice Paredes Jaramillo de su viaje a Puerto Vallarta, ya que están obligadas a entregar las evidencias para saber de sus actividades y sus gastos, desde el viernes que se fueron, hasta el miércoles que regresaron, a que evento fueron, tema (si tenía que ver con la salud para que fuera necesaria la presencia de Tania Fajardo), horarios del evento, donde se hospedaron, cuanto pagaron las actividades diarias, como lo solicité desde la presentación de la solicitud, y lo que me entregaron fue la liga de viáticos para que yo la consultara, que por cierto NO están publicados..." (SIC).

Por lo que mediante memorando UTIDIF/490/2021, se requirió a la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco, la información requerida, y con fecha 01 uno de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se recibe en la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Jalisco, el memorando PPNNA/553/2021, suscrito por la Lic. Eurídice Paredes Jaramillo en su carácter de Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco, dando respuesta a lo solicitado y en el que adjunta, un documento de fecha 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno identificado con asunto: "... se remite prueba de daño..." (sic) y un legajo de siete fojas útiles en versión pública de un listado de expedientes. Por lo que al analizar el contenido de los documentos referidos, se advierte que, la Lic. Eurídice Paredes Jaramillo en su carácter de Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco envía clasificación inicial de reserva de información del expediente PPNNA/065/2021, así como de las listas de expedientes solicitadas en el punto 18; por lo anterior y a petición del área generadora de información, y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios así como al artículo 14, fracción II y X del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Sistema DIF Jalisco se considera



que es competencia de este H. Comité, el análisis de la información solicitada en los puntos 1, 2, 4 y 18 de la solicitud de información que nos ocupa, por lo que en la presente sesión se abocará únicamente a estos puntos, para lo cual pongo a la vista de ustedes, el original del memorando PPNNA/553/2021, ficha informativa del menor [REDACTED], el Expediente PPNNA/065/2021, el documento "...prueba de daño..." de fecha 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, y listado de Expedientes en versión pública el cual consta de 13 trece fojas útiles.

Por lo anterior, y para un mejor análisis, procederé a desagregar la información de la siguiente manera.

Solicitado en folio interno 477/2021:

Punto 1

1.-SOLICITO INFORME DETALLADO DEL MENOR [REDACTED] DADO EN FAMILIA DE ACOGIDA EN MARZO DE 2021.

Punto 2

2.- EXPEDIENTE COMPLETO DEL NIÑO [REDACTED]

Punto 4

4.- COPIA DE AUTORIZACIONES FIRMADAS.

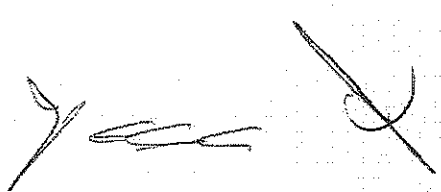
Punto 18

18.- LISTADO DE EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN BAJO EL CARGO DEL LIC. VÍCTOR ESCALANTE, YA QUE TENEMOS DENUNCIAS DE NO SEGUIMIENTO A LOS EXPEDIENTES, MAL TRATO A LOS CIUDADANOS CUANDO SE ACERCAN A PREGUNTAR SOBRE SUS AVANCES.

Punto 1, 2 al 5 (Inconformidad en RR 3336/2021):

Los puntos 1 al 5 (de esta manera dan respuesta) me informan que no me pueden dar información protegida por la ley, ya que es reservada y confidencial y no me pueden entregar copias.

Primera respuesta la dan por entregada en varias ocasiones, lo cual de ser así no ha sido a mí el envío, y simplemente niegan la información. Solicito el expediente completo del niño [REDACTED]



Para ser exactos y cito a continuación; "Concerniente a los puntos 1,2,3,4 y 5 que omitimos en obvio inútiles repeticiones" (sic).

Me informan que la información solicitada contiene información reservada y confidencial se me debió proporcionar un informe en general sin datos personales, copias del expediente debidamente testado, incluyendo los nombres de los servidores públicos que lo tuvieron en su casa al menor ya que son SERVIDORES PÚBLICOS y tengo todo el derecho de saber sus nombres y cargos de conformidad a la ley de transparencia, y de los documentos donde se autorizó por la procuradora que el menor [REDACTED] fuera llevado a casa de estos servidores públicos sin seguir un protocolo de actuación y sin verificar los antecedentes de estos empleados de la PPNNA, quiero mencionar que NO se pidieron los nombres de las personas que actualmente lo tienen en familia de acogida, puesto que esa información la tengo (los papás de Tania Fajardo), requiero el nombre de los servidores públicos que lo tuvieron antes de darlo en familia de acogida, fecha que lo tuvieron cada uno y el acuerdo de autorización firmado por la procuradora, porque ella fue quien lo autorizó y que no lo mandaron al albergue como lo marca la ley y como debió haber sido, así es como se solicitó en la petición.

Punto 18 (inconformidad en RR 3336/2021):

-Punto 18, se solicitó el listado de EXPEDIENTES con los números de procesos que cuenta el Lic. Victor Escalante y me informan que es información que cuenta con los datos de NNA, y es reservada; solicité los NÚMEROS y esa no es información reservada ni confidencial, requiero la lista de todos los expedientes, o en su caso, el Acta de Comité donde se clasificó que los números de los expedientes es información reservada y confidencial.

Manifestado por la PPNNA mediante memorando PPNNA/553/2021

"Concerniente a los puntos, 1, 2 y 4 procedentes de la solicitud de información registrada con el folio UIDID/459/2021:

Se informa que respecto a otorgar copias de los informes detallados y expedientes de los pupilos pertenecientes a las direcciones de esta Procuraduría, así como también, las autorizaciones firmadas para el cuidado y resguardo relativas a un menor que es dado en familia de acogida, se establece que, al contener datos de identificación: domicilio, nombre, lugar y fecha de nacimiento, tanto del niño, niña o adolescente, como de las

personas en quién recae la tutela, patria potestad o guarda y custodia de estos; así como datos del proceso judicial registrado, valoraciones psicológicas, económicas, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias, con independencia de que se trata de información que se genera como resultado del ejercicio de obligaciones y atribuciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tal como lo establece los numerales 65°, 66°, 69°, 70° y 78° fracción VIII de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE JALISCO, se encuentra protegida, de igual manera por el numeral 109 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que se debe garantizar la protección de los datos personales que obren en el expediente del menor; así como en lo que literalmente señala el artículo 53 de la Legislación Estatal en materia que a la letra dice:

Artículo 53. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus derechos de identidad, datos personales e información, en los términos de la legislación general y estatal aplicable, por lo que no podrán ser objeto de lo siguiente:

- I. De injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia;
- II. De divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales; o
- III. Cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación locales, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Reforzándose además con los siguientes supuestos de restricción y reserva estableciendo en la ley, atento a los siguientes numerales:

Artículos 4°, 6°, inciso A, Fracción II, II, III y IV, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 3°, 17°, 20°, 21° de la LEY DE TRANSARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Por lo que concatenando las disposiciones legales enunciadas no es posible entregas las copias simples de un expediente relativo a un menor que es dado en familia de acogida, aún más por el hecho de que en todo momento debe privilegiarse el interés superior e los niños, niñas y adolescentes; información que únicamente se podrá ministrar por disposición legal a quién tenga la atribución de requerirla o puedan tener acceso a la misma y justificando la reserva de información mediante prueba de daño presentada ante el Comité de Transparencia..."(SIC).

Punto 18...

18.- Se solicitó el listado de EXPEDIENTES con los números de procesos que cuenta el Lic. Víctor Escalante y me informan que es información que cuentan con datos de NNA y es reservada; solicite los NUMEROS y esa no es información reservada ni confidencial, requiero la lista de todos los expedientes, o en su caso, el acta de comité donde se clasifico que los numero de los expedientes es información reservado y confidencial.

En cuanto a la petición de un listado de expedientes que se encuentran bajo el cargo del Lic. Víctor Escalante, las listas de expedientes, así como sus contenidos, de conformidad a los artículos 3° fracción II, inciso a), y 21 1. Fracción I, es catalogada como información pública confidencial, también tiene el carácter de información reservada acorde al artículo 17 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto se hace del conocimiento que el 01 de noviembre de a presente anualidad se presentaron ante la Jefatura de la Unidad de Transparencia, a las 12:54 el escrito en alcance como acto positivo del memorando PPNNA/472/2021, bajo memorando PPNNA/482 con documentos anexos el cual uno de ellos contiene el listados de expedientes debidamente testado y del cual se desprende que si no fueron aportados los NUMEROS de expedientes contrario a la aseveración de que estos fueron clasificados como reservados y confidenciales; sin embargo, de nueva cuenta exhibimos el listado del numeral de expedientes solicitados en su versión pública.

No obstante, se hace del conocimiento que dentro de la dirección a cargo de Lic. Víctor Escalante, se llevan a cabo representaciones en coadyuvancia de Niñas, Niños y Adolescentes ante autoridades administrativas y judiciales, las cuales son ejercidas de



Tel: 3030 3800
Of 800 3000 348
Av. Alcalde # 7700,
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

manera constante y oficiosa a la par del ejercicio de a representación originaria, por lo que el trabajo de a representación en coadyuvancia, solo ofrece servicios.

A su vez se informa que, dentro de la Dirección e Representación y Restitución, en el área de Restitución de Derechos, se atendieron en e año 2019, un total de 117 expedientes, en el año 2020, 148 expedientes, y por lo que respecto al año 2021, no se cuenta con la información solicitada, dado que el área de Restitución paso a la Dirección de Atención y Protección.

A su vez se informa que, en caso de tener alguna inconformidad en contra de algún servidor público, se sugiere realizar el debido trámite ante la autoridad competente..."(sic)

Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por la Lic. Eurídice Paredes Jaramillo en su carácter de Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco, mediante Memorando PPNA/553/2021, respecto al reservar el expediente PPNNA/065/2021, para lo cual remite documento prueba de daño el cual textualmente dice:

Prueba de daño

"...Al respecto hago de su conocimiento que una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de loa Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de jalisco, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco, a mi cargo, se ubicó el expediente PPNNA/065/2021 que se encuentra en atención, seguimiento e integración en la Dirección de Tutela de Derechos, dependiente dela citada Procuraduría, mismo que fue aperturada en virtud de la puesta a disposición de un mejor de edad, por parte de la (Fiscalía del Estado de jalisco), quien dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] en dicto una medida de protección urgente en favor del NNA, tendiente a proteger la vida e integridad física, conforme a los hechos que4 en dicha carpeta se investigan, además, se comunica que los cuestionamientos con los numerales 1, 2 y 4 del UTIDIF/459/2021 están integrados en el expediente anteriormente mencionado.

Se recibe con fecha 11 de enero de 2021, en la oficialía de partes de la PPNNA, ai menor de edad [REDACTED] donde se nos informan que dicha persona recién nacida fue



[Handwritten signatures and marks]



Tel: 3030 3600
DT 800 8000 343
Pu. Alcaldía # 1200,
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

puesta a disposición de la Fiscalía del Estado por parte del Delegado Institucional del municipio de el Salto, Jalisco, declarándose incompetente conocer del mismo en razón del territorio. Posteriormente la abuela materna de la persona menor de edad, fue contactada y accedió a someterse al procedimiento interno, para determinar si exista viabilidad para una posible entrega de su nieto; acredita el entroncamiento legal con acta de nacimiento, en la que consta el registro del niño, del resultado e valoraciones practicadas por parte de psicología y trabajo social no se considero apta para la guarda y cuidado del niño.

Derivado de lo anterior se informa que los diagnósticos médicos que se realizaron a [REDACTED] se informó como resultado que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
de Guadalajara, en donde se nos informa a los siguientes padecimientos [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Aunado a lo anteriormente mencionado se realizaron los debidos procedimientos para salvaguardar los derechos y la seguridad del recién nacido, buscando diferentes centros de Asistencia Social en donde, manifestaron no ser perfil para la condición de salud y/o no contar con espacio, ni recursos económicos, por tanto, no obtuvimos éxito en el ingreso. En relación se solicito el apoyo de la Dirección de Tutela, en donde se localizó a una familia de acogida, quien recibió al niño, mediante una medida de protección especial dictada por esta Procuraduría, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[Handwritten signature]



Al no obtener resultados positivos en busque de centros de Asistencia Social (CAS); se considerará necesario el cuidado del niño por personal de esta PPNNA, anteponiendo el primordial consideración lo estipulado en los artículos mencionados al final de esta prueba de daño, además, se hace del conocimiento que sin embargo, a pesar de que se encuentra dentro de las instalaciones de Ciudad Niñez con una estancia infantil, no es un espacio adecuado para el cuidado de la persona menor de edad, debido a la situación de salud que presentaba el niño.

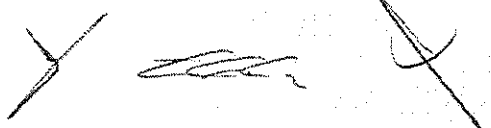
Después de continuar con la búsqueda exhaustiva de Centros de Asistencia Social adecuado para nuestro pupilo,, así como familias de acogida, [REDACTED]

[REDACTED] se considera viable recibir solicitudes externas siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley; es por lo que con posterioridad se recibe solicitud escrita de familia de acogida, por lo que considerando su petición y su disposición de recibir al infante en cuestión, se emite medida de protección especial por parte de esta PPNNA. Dicho matrimonio cuenta con la certificación de familia de acogida, documento que se expide por Delegación Institucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por último, se comunica que la familia de [REDACTED] específicamente [REDACTED] Desde el egreso del nosocomio y a la fecha [REDACTED]

Por ende, la puesta a disposición de la procuraduría, es con el fin de llevar a cabo un diseño, ejecución y supervisión de un plan integral de restitución de derechos en beneficio del NNA, ello de conformidad con las facultades que le otorgan tanto la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Es por ello que, a través de este conducto envío ficha informativa del expediente, antes señalado y al mismo tiempo, envió clasificación inicial de reserva de la información de dicho expediente, aso como de todo el expediente que se encuentre



en trámite en esta procuraduría, en donde se busque restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales presuntamente les han sido vulnerados.

En relación al cuestionamiento número 18, las listas de expedientes, así como sus contenidos, de conformidad a los artículos 3° fracción II. Inciso a), y 21 1. Fracción I, es catalogada como información pública confidencial, también tiene el carácter de información reservada acorde al artículo 17 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública Del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante, se anexa la lista en versión pública, con número de expedientes de los años 2019 y 2020 que pertenecieron a la Dirección de Representación y Restitución.

Por lo que para tal efecto se ponen los siguientes elementos que la motivan y justifican:

a) Catálogo:

- Artículo 17° información reservada.

-Punto 1: Es información reservada:

-Fracción I: Aquella información pública, cuya difusión:

...f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución e los delitos, o de impartición de la justicia: o

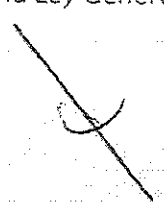
...

II. Las carpetas de investigación excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de esa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción con las leyes aplicables.

Además de los términos del inciso c), fracción IV Y X. Artículo 3° fracción II inciso a) y b) DE LA Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

-Artículo 53° de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.

- Artículo 10° párrafo II, 13° fracción XVII, 76° y 79° de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes.



-Artículo 6° Inciso A. fracción I, II, III Y VIII de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

-Artículo 4°, 9° fracción V, XXI Y 62° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

-Artículo 24°, 25°, 28° fracción V, VIII, 40° Bis punto 3 y 40° bis punto 9 todos el Código Civil para el Estado de Jalisco.

-Artículo 1° punto 2, numeral 5° punto 1. De la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

b) Negación. -Artículo 18 de la Ley de Transparencia. (Justificación)

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

La negación de la información se encuentra prevista en la hipótesis del artículo 17 Punto 1, fracción I inciso c) fracción IV Y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Se cumple con este requerimiento, toda vez que los expedientes bajo el resguardo de la Procuraduría son llevadas en forma de juicio y contienen información relativa a la posible comisión de delitos, por lo que de ser expuesto a la luz pública, se incumpliría por parte de este Organismo, con las obligaciones y prohibiciones contenidas en el artículo 25v fracciones XV Y XX, Y 26 fracción V de la citada Ley de Transparencia; aunado a lo anterior, es menester señalar que el caso que nos ocupa continúa en su fase de investigación, pendiente de integrar y concluir diversas diligencias, en ese sentido y de exponerse la información contenida, se pondría en riesgo el sigilo de las investigaciones.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

Se cumple con este supuesto, ya que toda información que se genera, derivado de programas que atienden a niñas y/o adolescentes, que presuntamente fueron víctimas de algún delito, reviste el carácter de reservada, pues en ellos se tratan asuntos delicados de este sector de la población y exponerla implicaría poner en riesgo su vida, y/o su integridad física o psicológica, violentando en ello, las disposiciones contenidas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, en la Ley General de Víctimas, así como con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, A través del cual, las autoridades de este País, se comprometen a asegurar a Niñas, Niños y Adolescentes la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar, y en donde además se señala que en toda la determinación que se tome en relación a Niñas, Niños y Adolescentes, deberá atenderse el interés superior del niño y el estado está obligado a otorgar la máxima protección para este sector de la población. Además de lo anterior, es de tomar en cuenta que se trata de expedientes de procedimientos que se siguen en forma de juicio.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se cumple con este principio, ya que si bien es cierto, las personas interesadas tienen derecho a ejercitar su derecho humano a la información, y/o a ejercitar sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, u Oposición (derechos ARCO), también lo es que el interés superior de la niñez, es un principio que supera el derecho de acceso a la información puesto que tienen el derecho humano a la protección de la vida, de su integridad física y/o psicológica, pues como ya se expuso, en los expedientes atendidos por la Procuraduría se tratan asuntos delicados de Niñas, Niños y Adolescentes y el exponerla implicaría oponer en riesgo su vida, y/o su integridad física o psicológica, violentando con ello, las disposiciones contenidas en la Ley



Tel: 3630 3800
01 800 3000 343
Av. Alcalde # 1220
Colonia Miraflores, O.P. 44270
Guadalajara, Jalisco, México.

General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, en la Ley General de Víctimas, así como con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, a través del cual, las autoridades de este País, se comprometen a asegurar a Niñas, Niños y Adolescentes la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar, y en donde además se señala que en toda determinación que se tome en relación a Niñas, Niños y Adolescentes, deberá atenderse el interés superior del niño, por lo que se considera que el negarla tiene menor perjuicio para la solicitante, que el que se causaría al niño, niña o adolescente si se proporciona.

Tiene sustento lo anterior en el contenido de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LX/2000, publicada en la página 74 del tomo XI del Semanario Judicial de la Federación, Correspondientes al mes de abril del año 2000 dos mil, que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO A TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º. De la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de la información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que al respecto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que por su conocimiento público puede generar daños a los



intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esta reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

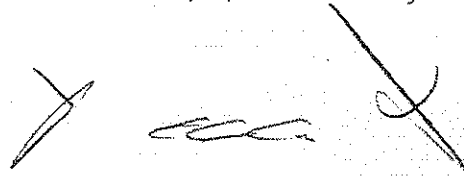
Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario. Gonzalo Arredondo Jiménez.

El tribunal del pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/20000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo del dos mil.

De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que conformen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a





Tel 3030 2800
01 900 3000 343
Av. Alcalde # 1220,
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si esta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considera reservada la información relativa los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Del mismo modo, tienen el contenido de la tesis 1ª. VII/2012(10ª.), de la primera sala de la suprema corte de justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, libro V, Tomo 1, Página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

I

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I Y II del segundo párrafo del artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho al acceso a la información. Así,



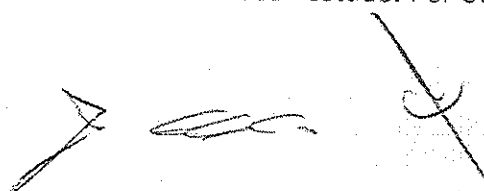
en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ella, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como el acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte de procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener - a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De igual manera, tiene sustento lo anterior el contenido de la tesis 1ª. VII/2012(10ª.), de la primera sala de la suprema corte de justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, libro V, Tomo 1, Página 655, correspondiente al mes de febrero del año 2012 dos mil doce, materia Constitucional, que a continuación se invoca:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho al acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un

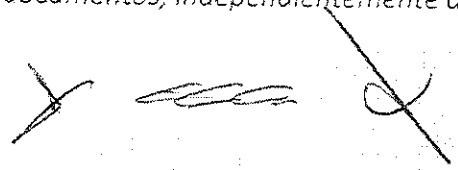


enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aun no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas al respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos González.

Reforzando lo anterior, con base en el artículo 2º del Código Nacional de Procedimientos Penales, refiere que dichos ordenamientos legales tienen por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en aplicación del derecho, resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, de que el artículo 218 del código Nacional de procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de investigación así como todos los documentos, independientemente de su contenido



o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.

c) Por último, se propone a los integrantes del comité de Transparencia, que el periodo y extinción de reserva de los expedientes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, se extienda por el mayor plazo posible, dado que en el periodo al que establece la ley de referencia será insuficiente, toda vez que, aun transcurrido ese término, el niño seguirá siendo menor de edad, lo anterior de conformidad con el artículo 19 punto 1 de la Ley de Transparencia en cita.

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

- I. Se encuentre en registros públicos o en fuentes de acceso público;
- II. Esté sujeta a una orden judicial;
- III. Cuente con el consentimiento expreso de no confidencialidad, por escrito o medio de autenticación similar, de las personas referidas en la información que contenga datos personales;
- IV. Sea necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general por ley, y no pueda asociarse con personas en particular;
- V. Sea necesaria para la prevención, diagnóstico o atención médicos del propio titular de dicha información;
- VI. Se transmita entre las autoridades estatales y municipales, siempre que los datos se utilicen para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Se transmita de autoridades estatales y municipales a terceros, para fines públicos específicos, sin que pueda utilizarse para otros distintos;
- VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

- IX. Sea necesaria para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones, licencias o permisos;*
- X. Se trate de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de interés y fiscal de los servidores públicos;*
- XI. Sea necesaria por razones de seguridad estatal y salubridad general de competencia local, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; y*
- XII. Sea considerada como no confidencial por disposición legal expresa.*

Por lo anteriormente expuesto y respecto a punto 1, lo solicitado por informe detallado del menor ██████ dado en familia de acogida en marzo de 2021, el cual se hizo llegar a este Comité por parte de la PPNNA, mismo que se tiene a la vista en tres fojas útiles; al ser analizado, se advierte que en dicho documento se encuentra vertida información considerada como datos personales, por ser concerniente a una persona física identificada o identificable, así como datos personales sensibles conforme a lo señalado en el Artículo 4°, numeral 1, fracción V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 4°. Ley-Glosario

1. Para efectos de esta ley se entiende por:

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;



Tel: 3330 3500
01 600 3000 348
Av. Alcalde # 1220
Colonia Miraflores, C.P. 44270,
Guadalajara, Jalisco, México.

Por tanto esta información se puede considerar como información confidencial ya que encuadra dentro de los supuestos referidos en el artículo 20 numeral 1 y 21 numeral 1, fracción I de la citada Ley Estatal.

Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

En lo concerniente al punto 2, se solicitó Expediente completo del Niño [REDACTED] el cual consta de 200 doscientas fojas útiles en las cuales se encuentra vertida información considerada como datos personales y datos personales sensibles, como lo pueden constatar, por lo que encuadra con los requisitos para clasificarse como Información confidencial, conforme al Artículo 4°, numeral 1, fracción V y VI y 21 numeral 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo conforme a la Prueba de daño presentada con antelación, por los motivos vertidos en la misma y atendiendo a lo solicitado por la Lic. Eurídice Paredes Jaramillo en su carácter de Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco en su Memorando PPNA/553/2021, se puede considerar que la información contenida en el expediente PPNA/065/2021, encuadra dentro de los supuestos para la reserva de información conforme a los artículos 17, numeral 1, fracción I, inciso c), f), g), así como la fracción II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dice:

“...Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:



[Handwritten signatures and marks]

- a) ...
- b) ...
- c) *Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;*
- d) ...
- e) ...
- f) *Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o*
- g) *Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;*
- II. *Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;*
- III. *Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;*
- IV. *Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;*
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ... "(sic)

Así también se cita el artículo 18 y de la misma Ley Estatal, señala que:

"...Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

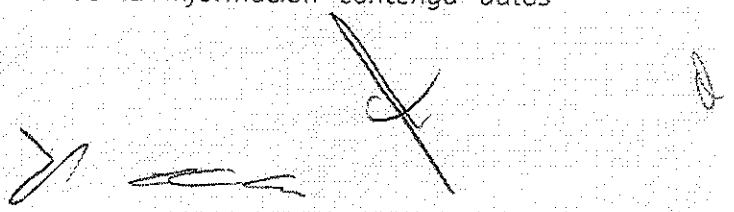
4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y nunca podrá exceder de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una versión pública cuando la información contenga datos personales.



3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación...”(sic).

En lo concerniente al punto 4, se solicita Copias de las autorizaciones firmadas, por lo que como lo menciona la Lic. Eurídice Paredes Jaramillo, de Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco en su Memorando PPNNA/553/2021, estas forman parte del expediente señalado en el punto 2, por lo que la clasificación y en su caso reserva estaría contemplada dentro del punto que antecede.

Por ultimo en lo solicitado al punto 18, el ciudadano pide listado de expedientes que se encuentran bajo el cargo del Lic. Víctor Escalante, así también en el recurso de revisión 3336/2021, el solicitante recalca que lo solicitado es únicamente números de expedientes por lo que mediante Memorando PPNNA/553/2021 Lic. Eurídice Paredes Jaramillo, de Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Jalisco, remite el listado correspondiente debidamente testado el cual consta de trece fojas útiles.

Es todo señor Presidente.-----

Presidente del Comité: Gracias Secretario. Alguien desea hacer uso de la voz.

Vocal del Comité: Gracias, yo deseo manifestar que de conformidad con la fundamentación y motivación expuesta por la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, en su prueba de daño, la información a la que se refiere en los puntos 1, 2, 4 y 18, se encuentra dentro de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Presidente del Comité gracias Lic. Miguel Olmedo, alguien más desea hacer manifestaciones?... si no hay intervenciones, le pido secretario someter a votación el presente punto para su aprobación. El cual consta Confirmar la clasificación de la información referida en el presente punto, como confidencial respecto a los puntos 1,2,4 y 18; confirmar la reserva de información del expediente PPNNA/065/2021 por un periodo de cinco años tomando en consideración que se trata de un expediente en activo derivado de una carpeta de

investigación, lo cual se corrobora con la última actuación de fecha 11 once de noviembre del año que transcurre, misma que se adjunta en versión pública por contener datos personales; y ordenar la entrega de la versión pública de la lista de expedientes referidos en el punto 18

Secretario del Comité: Integrantes del Comité, por favor levante la mano si están a favor de Confirmar la clasificación de la información referida en el presente punto, de la siguiente forma, confirmación de la clasificación de la información referida en el presente punto, como confidencial respecto a los puntos 1,2,4 y 18; confirmar la reserva de información del expediente PPNNA/065/2021 por un periodo de cinco años; y ordenar la entrega de la versión pública de la lista de expedientes referidos en el punto 18 . QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD -----

Presidente del Comité: Gracias Secretario continúe con el desahogo del siguiente punto del orden del día.-----

Secretario del Comité: el segundo Punto, corresponde a la Clausura y Aprobación de la presente Acta de la Sesión del Comité de Transparencia del Sistema DIF Jalisco y sus Órganos Desconcentrados y en su caso, se ordene la generación de la versión Pública de la misma para su publicación, en cumplimiento al artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Presidente del Comité: se somete a su consideración y en su caso aprobación el acta de la Séptima Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema DIF Jalisco y sus Órganos Desconcentrados y se ordene la generación de la versión Pública de la misma para su publicación. Si no hay intervención alguna por parte de los asistentes, Secretario le pido que tome la votación correspondiente.-----

Secretario del Comité: Claro que sí Señor Presidente, integrantes del Comité, por favor levante la mano si están a favor de aprobar la Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema DIF Jalisco y sus Órganos Desconcentrados y ordenar la generación de la versión Pública de la misma. QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD LA PRESENTE ACTA.-

-----Clausura-----

Presidente del Comité: Gracias Secretario, agradezco a todos su presencia a esta sesión y al no haber más puntos por resolver, procedo a dar por clausurada la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema DIF Jalisco y sus Órganos



Tel. 3030 3800
01 800 2000 343
Av. Alameda #1220
Colonia Miraflores, C.P. 44250
Guadalajara, Jalisco, México.

Desconcentrados, siendo las dieciséis horas con treinta minutos del día 01 uno de diciembre del año dos mil veintiuno-----

Se levanta la presente acta que consta de treinta y tres fojas útiles por su lado anverso y sus anexos, firmando al margen y calce para constancia legal por los integrantes del Comité de Transparencia, para los efectos legales a que haya lugar. -----

Ing. Juan Carlos Martin Mancilla
Presidente del Comité de Transparencia

Lic. Miguel de Atocha Olmedo Coral, Encargado
del Despacho del Órgano Interno de Control e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Ricardo Silva Parra
Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario
del Comité de Transparencia

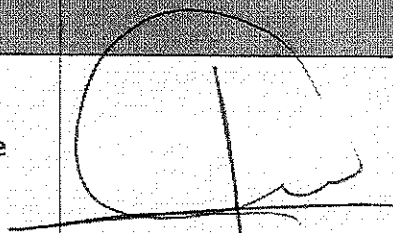
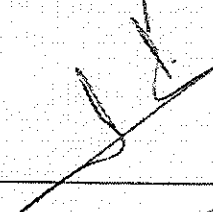
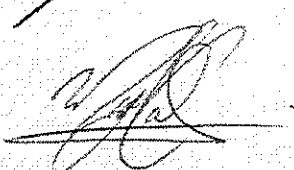
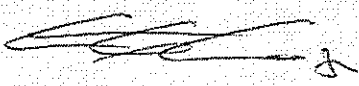
Lic. Edgar Alfredo González Chávez
Director Jurídico del Sistema DIF Jalisco

Las firmas anteriores forman parte integral del acta de la séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Jalisco y sus Órganos Desconcentrados del día uno de diciembre del año dos mil veintiuno, misma que consta de treinta y tres fojas. CONSTE.-----



**Lista de Asistencia a la
Séptima Sesión Extraordinaria del 2021
del Comité de Transparencia
del Sistema DIF Jalisco y sus Órganos Desconcentrados**

01 de diciembre de 2021
14:30 Horas

Nombre	Cargo	Firma
Ing. Juan Carlos Martín Mancilla	Director General y Presidente del Comité de Transparencia	
Lic. Luis Ricardo Silva Parra	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario del Comité de Transparencia	
Lic. Miguel de Atocha Olmedo Coral	Encargado del Despacho del Órgano Interno de Control y Vocal del Comité de Transparencia	
Lic. Edgar Alfredo González Chávez	Director de Jurídico	

**Séptima Sesión Extraordinaria
Comité de Transparencia
Del Sistema DIF Jalisco y sus Órganos Desconcentrados**

Orden del Día

**01 de diciembre de 2021
14:30 Horas**

Orden del Día

- 1. Análisis y resolución sobre la clasificación de información derivada de la solicitud de información de folio interno 477/2021.**
- 2. Clausura y Aprobación del Acta de la presente Sesión del Comité de Transparencia del Sistema DIF Jalisco y sus Órganos Desconcentrados.**